

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X**

**COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
DE LARES Y REGIÓN
CENTRAL**

APELADO

v.

**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
RUIZ**

APELANTE

KLAN201900278

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Utuaado, Sala
Municipal de Adjuntas

Civil Núm.:

AD2018CV00076

Sobre:

COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lares y Región Central, en adelante "Apelante" o "Cooperativa", acude ante nuestra curia en recurso de apelación de una Sentencia¹ dictada por la Sala Municipal de Adjuntas de la Región Judicial de Utuaado del Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI. En la misma, el foro primario ordenó el archivo de la causa de acción presentada².

Por las razones que se exponen a continuación, y prescindiendo de trámites ulteriores según lo autoriza

¹ Apéndice 1 del Recurso, pág. 1. La sentencia fue dictada el 8 de febrero de 2019 y notificada el 11 de febrero de 2019.

² En aras de aclarar la jurisdicción del Tribunal Apelativo en este caso, el apelante sometió una Moción de Reconsideración el 13 de febrero de 2019 y se notificó la denegatoria el 14 de febrero de 2019. Aunque el compareciente presentó una segunda moción de reconsideración, que le fue denegada, el recurso apelativo se presentó dentro del término jurisdiccional correspondiente a la resolución de la primera solicitud de reconsideración.

la Regla 7(B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B) (5), revocamos la sentencia apelada.

-I-

Los méritos de la causa de acción presentada son inconsecuentes. La demanda³ fue presentada el 30 de agosto de 2018, y ese mismo día se expidió el emplazamiento⁴ por la Secretaría del TPI.

El 24 de enero de 2019 fue notificada una Orden⁵ que fue dictada el 16 de enero de 2019 por la magistrada del foro primario que lee como sigue:

“El 30 de agosto de 2018 se expidió el emplazamiento para ser diligenciado en la persona de la parte demandada. Transcurrido en exceso del (sic) término provisto por nuestro ordenamiento jurídico vigente, se conceden 10 días fatales a la parte demandante a partir de esta fecha, para que indique el curso de acción a seguir, so pena de archivo”.

El 29 de enero de 2019, el apelante somete una *Moción anejando emplazamiento diligenciado y en solicitud de prórroga*⁶, en cumplimiento de la orden notificada el 24 de enero de 2019 y acompañando el emplazamiento⁷ debidamente diligenciado en la persona del demandado/apelado el día 7 de octubre de 2018⁸.

³ Apéndice 10 del Recurso, pág. 13-14.

⁴ Apéndice 11 del Recurso, pág. 15.

⁵ Apéndice 12 del Recurso, pág. 17.

⁶ Apéndice 13 del Recurso, pág. 18.

⁷ Apéndice 11 del Recurso, págs. 15-16.

⁸ Una vez expedido el emplazamiento, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.4, establece el siguiente término para diligenciarlo:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.

La fecha de vencimiento del emplazamiento según nuestro ordenamiento vencía el 28 de diciembre de 2018.

El 8 de febrero de 2019, notificada el 11 de febrero de 2019, el TPI dictó la sentencia apelada aduciendo que había transcurrido en exceso el término concedido para emplazar al demandado y que el demandante/apelante había incumplido con la orden de "10 días fatales", por lo que ordenó el archivo del caso. Ese mismo día resolvió la moción presentada por el apelante anejando el emplazamiento resolviéndola con un "No Ha Lugar. Véase Sentencia de esta fecha."⁹.

El 13 de febrero de 2019 el apelante presenta *Moción de Reconsideración*¹⁰ solicitándole al TPI que reconsiderara ya que la orden que la magistrada firmó el 16 de enero de 2019 concediendo los "10 días fatales" fue notificada el 24 de enero de 2019, y éste presentó la correspondiente moción cinco días luego, dentro del término concedido.

El mismo día que fue presentada la solicitud de reconsideración, el TPI resuelve¹¹ la misma: "No Ha Lugar por el momento. Parte Demandante: en 10 días, explique por qué no se deba denegar el remedio solicitado, toda vez que en virtud de SUMAC, la documentación se pudo haber presentado oportunamente, es decir, el 26 de enero de 2019".¹²

El 14 de febrero de 2019 el apelante somete una *Moción en Cumplimiento de Orden*¹³, expresando nuevamente la situación y aclarándole al TPI que habían contestado la orden dictada en 2 días laborables, y que aunque SUMAC facilita la presentación de documentos, hay otro tipo de

⁹ Apéndice 14 del Recurso, pág. 19.

¹⁰ Apéndice 3 del Recurso, pág. 3.

¹¹ Notificada el 14 de febrero de 2019.

¹² Apéndice 4 del Recurso, pág. 4.

¹³ Apéndice 5 del Recurso, pág. 5.

tareas que requieran que el abogado se comunice con su cliente.

El TPI le notifica al apelante el 19 de febrero de 2019 su determinación, que reza: "No Ha Lugar. Nada que proveer. Conforme el ordenamiento jurídico vigente, el término se computa de manera diferente al expuesto por el abogado compareciente".¹⁴

Inconforme, el apelante le imputa al TPI haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS TÉRMINOS PARA RESPONDER A ÓRDENES BAJO EL SISTEMA SUMAC COMIENZAN DESDE QUE SE DICTA LA ORDEN Y NO DESDE QUE SE NOTIFICA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS TÉRMINOS PARA RESPONDER A ÓRDENES BAJO EL SISTEMA SUMAC PUEDEN VENCER FINES DE SEMANA.

-II-

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

En el cómputo de **cualquier término** concedido por estas reglas, o **por orden del tribunal** o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.1. (Énfasis suplido.)

¹⁴ Apéndice 6 del Recurso, pág. 6.

Sin dudas, la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 598 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 168 DPR 983, 990 (1995). La falta de una adecuada notificación incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. Por esto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene, no solamente que ser emitida por un tribunal con jurisdicción, sino que también ser notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Id.* De esta forma, se protegen los derechos de las partes. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*.

-III-

El concederle a una parte diez días para cumplir una orden, para que en efectos prácticos sean dos días, es una crasa violación al debido proceso de ley. La parte, que tiene representación legal, tiene derecho a enterarse de lo que dice la orden dictada y que se replique dentro del término concedido por el tribunal.

El foro primario debe tener siempre presente que las ordenes que dicta, por más que exista el Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC), van a ser notificadas cuando la Secretaría del Tribunal lo haga. En la orden notificada no se dispuso que se notificara inmediatamente la misma. De otra parte, si el deseo del magistrado del TPI es que se cumpla una orden en una fecha en particular, debe hacerlo de forma expresa sin dejar el cómputo al arbitrio del recipiente de la orden.

En el asunto ante nuestra consideración, según nuestro ordenamiento jurídico, el punto de partida para computar los diez días fue el 24 de enero de 2019, por lo que el apelante contaba hasta el 3 de febrero de 2019 para cumplir con la orden. Presentó su escrito el 29 de enero de 2019, incluyendo copia del emplazamiento debidamente diligenciado dentro del término de 120 días. Diez días no pueden convertirse en dos por capricho tecnológico de SUMAC. Dicho sistema de manejo de casos no alteró en ninguna forma la metodología procesal de términos en nuestro ordenamiento jurídico.

La sanción de archivar la causa de acción por incumplir una orden del tribunal no procedía en derecho, y el TPI abusó de su discreción al así hacerlo. Como hemos resuelto que se cometió el primer error, no entraremos a discutir el segundo error.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se **revoca** la *Sentencia* apelada, y se devuelve el asunto al foro primario para la continuación de los procedimientos cónsonos con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones